



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CT/CJBCS/02/2019

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
COORDINADORA ADMINISTRATIVA
DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL
DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE
COMUNDÚ, LORETO Y MULEGE.

RESOLUCIÓN

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al doce de febrero del dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se recibió en el correo electrónico transparencia@tribunalbcs.gob.mx la solicitud de información, que posteriormente se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el número de folio 00032119 requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en lo particular, lo siguiente:

“la versión pública de una sentencia de Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género.

El rango de información que se solicita no fija plazo en años, ni de distrito o partido judicial.” (Sic)

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficios UT-013/2019 y UT-014/2019 de fecha veinticuatro de enero del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de los Partidos Judiciales de la Paz y de los Cabos, B.C.S. y a la Licenciada Claudia Elena Rosales Ortíz Coordinadora Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de los Partidos Judiciales de Comundú, Loreto y Mulegé B.C.S. dar la respectiva respuesta a la solicitud de información.

- III. **Respuesta de las Unidades Administrativas.** Mediante oficio C.A.LAP/013/2019 de fecha treinta de enero del año en curso, el Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de los Partidos Judiciales de la Paz y de los Cabos, B.C.S., remitió su

respectiva respuesta, misma que en su parte medular refiere lo siguiente:

“En atención a su oficio UT-013/2019, mediante el cual requiere versión públicas de las sentencias que se hayan dictado con perspectiva de género y que sea parte fundamental del criterio, me permito informarle que de acuerdo a la búsqueda exhaustiva de resoluciones definitivas en los partidos judiciales de La Paz y Los Cabos, Baja California Sur, no se han dictado sentencias bajo los estándares o criterios orientadores de perspectiva de género, aplicando alguna tesis o jurisprudencia bajo dichos estándares para interpretar o invocar la perspectiva de género”. (sic)

Por su parte, mediante oficio CA-040/2019 de fecha cinco de febrero del año en curso, la Coordinadora Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de los Partidos Judiciales de Comundú, Loreto y Mulegé B.C.S., remitió su respectiva respuesta en los siguientes términos:

“En contestación a su oficio numero UT-014/2019, derivada de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN 014/2019, y de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del presente le remito la versión pública de la sentencia condenatoria relativa a la carpeta de juicio oral J32/2016, anexando ficha de clasificación respectiva” (Sic)

IV. Vista al Comité de Transparencia. Mediante oficio UT-036/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información 014/2019, con número de folio 0032119 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); junto con los oficios mediante el cual solicitó la información a las Unidades Administrativas y copia de la respuesta remitida, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28, 29

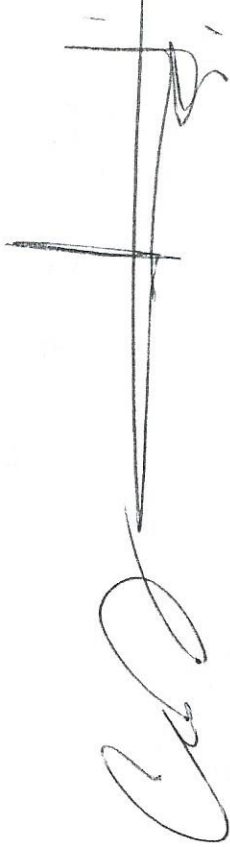
¹ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur²

II. Materia de análisis. Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, las solicitudes de información y las respuestas proporcionadas por las Unidades Administrativas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran conforme a los antecedentes I y III de esta resolución.

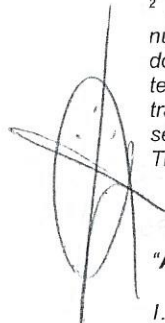
Así mismo, a efecto de lograr claridad en la terminología utilizada en la presente resolución se establece el siguiente glosario:

- **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
- **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- **Ley General de Transparencia:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Lineamientos:** Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Ahora bien, del análisis a la solicitud y respuestas planteadas se **tiene que** la Coordinadora Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de los Partidos Judiciales de Comundú, Loreto y Mulegé B.C.S., procedió a la elaboración de la **versión pública de la sentencia condenatoria relativa a la carpeta de juicio oral J32/2016**, anexando ficha de clasificación respectiva, por lo que este Órgano resolutor se avocará al análisis de la clasificación de información, con el carácter de confidencial que invocó la unidad competente, respecto de algunos datos personales contenidos en la sentencia remitida, con tal de velar por la protección de los datos personales.

-
- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
 - II. (...);



² **Artículo 28.** *Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.*

"Artículo 29. *Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:*

I...VII...

VIII. *Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

El caso en estudio fue requerida “*la versión pública de una sentencia de Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio en la que se haya incorporado la Perspectiva de Género*” por lo que se debe dejar en claro desde un inicio, como quedó asentado en la resolución CT/CJBCS/01/2019 de fecha cinco de febrero del año en curso; el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, así como también en su fracción III, que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos y para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés

público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas³.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, la cual tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad Administrativa remitió **versión pública de la sentencia condenatoria relativa a la carpeta de juicio oral J32/2016.**

Es importante precisar que la **Ley de Transparencia** en su artículo 1 señala que el derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.⁴

Por su parte, el artículo 21 establece que los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley y que conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, **elaborará versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.⁵

En ese sentido, el diverso 29 fracción IV, estipula, que el Comité de Transparencia, tiene como atribución, clasificar y resguardar la información conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Instituto, elaborando, en los casos procedentes, **la versión pública** de dicha información.

Por su parte, el artículo 79, fracción I de la Ley de Transparencia, establece como obligación del Poder Judicial del Estado, poner a disposición del

⁴ **Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

⁵ **Artículo 21.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

público y actualizar la información referente a las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

En dicho contexto, el artículo 119 de la Ley de Transparencia, establece que la **información confidencial** es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.⁶

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como **datos personales** los siguientes:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, mismo artículo, en su fracción X, define como datos personales **sensibles** los siguientes:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Al respecto, el artículo sexto de los **Lineamientos**, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Así mismo, determina que la clasificación de información se realizara mediante un análisis caso por caso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION

⁶ **Artículo 119.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del Poder Judicial, así como de este Comité de Transparencia, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del Poder Judicial, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o contenga información confidencial, en cuyo caso, se puede tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual la ciudadanía podrá solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.

Que la versión pública de la sentencia presentada es procedente toda vez que se deriva del cumplimiento a una obligación que en materia de transparencia debe observar el Poder Judicial.

Como se puede observar de lo establecido en los considerandos, este Poder Judicial tiene la obligación de publicar dentro de su catálogo de información pública la concerniente a Sentencias, en su versión pública.

En este sentido, tal obligación queda establecida tanto en la Ley General como en la Ley de Transparencia. Al respecto es necesario, en un primer momento, establecer la obligación que como sujeto obligado le compete a este Poder Judicial respecto de la protección de datos personales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 22. *Son sujetos obligados de esta Ley:*

...II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;

Artículo 24. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes:*

I. ...

II. *Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de su página de internet la información a que se refiere el Capítulo III de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;*

III. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia;*

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large vertical scribble at the top and several overlapping signatures below it.

En este sentido, se desprende también de lo establecido en el artículo artículos 79, fracción I de la Ley de Transparencia, que a fin de salvaguardar los datos personales de los particulares y en aras de cumplir con la obligación de publicar las sentencias de interés público, se debe realizar una versión pública de las mismas.

En concordancia con dicha obligación, la Ley General mandató la emisión de diversos Lineamientos que apoyaran a los sujetos obligados al cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Por su parte, los Lineamientos establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, precisando en su artículo sexto, lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos personales señalados por la unidad competente, este Comité de Transparencia realizará su análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General y 119 de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En consecuencia, se presenta la información que se clasificó como confidencial en la sentencia condenatoria, relativa a la carpeta de juicio oral J32/2016:

DATOS DE IDENTIFICACION
<ul style="list-style-type: none">• Nombre del sentenciado,• Generales del sentenciado,• edad,• fecha de nacimiento,• origen,• estado civil,• escolaridad,• nombres de testigos,• nombres de peritos.

➤ **Nombre del sentenciado, peritos y testigos:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud

de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción XVIII del artículo 5 de la Ley de Transparencia Estatal.

- **Domicilio.** Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 119 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **Edad y fecha de nacimiento:** Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se consideran confidenciales en términos del artículo 119 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **Origen:** Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia.
- **Estado Civil:** Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 5,

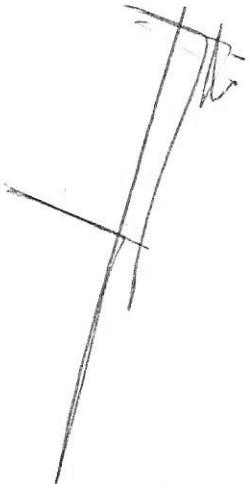
Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

fracción XVIII, de la Ley de Transparencia.

Es de precisar, que el Pleno del INAI resuelve acerca de las respuestas de los sujetos obligados a los recursos de revisión y otros medios de impugnación mediante la emisión de resoluciones vinculatorias, definitivas e inatacables, como lo establece la Constitución.

Así entonces, en las resoluciones, el Pleno del INAI llega a pronunciarse respecto a la clasificación de información confidencial, cuando por ejemplo se trata de datos personales, con base en un análisis que le dé sustento conforme a la normatividad de acceso a la información y transparencia.


Cabe precisar que el análisis de la respuesta que nos ocupa, se realizó teniendo a la vista la versión pública de la sentencia y la copia certificada de la versión original, pudiendo constatar que los datos testados son correctos, ya que se trata de datos personales de personas físicas.



Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación como confidencial, de la información relativa al nombre del sentenciado, Generales del sentenciado, edad, fecha de nacimiento, origen, estado civil, escolaridad, nombres de testigos y nombres de peritos, que obran en el documento materia de la presente resolución, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General, 5 fracción XVIII y 119, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6 °, apartado A, fracción 11 y 16, de nuestra Carta Magna.



En consecuencia, se aprueba la **versión pública** correspondiente.



Por lo antes referido, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 29 fracción IV y VIII, de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las unidades competentes, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como **confidencial** de los datos personales que obran en los documentos materia de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la sentencia condenatoria relativa a la carpeta de juicio oral J32/2016, documento referido en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese al solicitante de la información tramitada con número de folio 00032119, en la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado en su solicitud inicial, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de secretarios de dicho comité, quienes firman con el secretario técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ TRUJILLO
SECRETARIO TÉCNICO**